

Bogotá D.C., 16 de mayo del 2022.

Señores

**JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).**

E.....S.....D.

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
<b>ACCIONANTE :</b>	MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO
<b>APODERADO:</b>	DAVID FERNANDO GARCÍA SEPÚLVEDA
<b>ACCIONADA:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

**DAVID FERNANDO GARCÍA SEPÚLVEDA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.136.473 de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 345353 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO** de la señora **MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.148.425 de Cali, Valle, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder especial, amplio y suficiente a mi conferido; me dirijo respetuosamente a su despacho con la finalidad de **INTERPONER ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, debido a que con su accionar, vulneraron los derechos fundamentales de **estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social** de mi poderdante y su hija. La presente acción se fundamenta en los hechos y fundamentos de derecho que se invocarán a continuación:

## I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

### a. PARTE ACCIONANTE:

**MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.148.425 de Cali, Valle; con domicilio en la Carrera

72 Bis # 25 B - 50, Apto 502, Torre 7, Tarragona del Salitre 3. Teléfono +57 310 679 4460 y correo electrónico aralcisastaiza1958@hotmail.com

**b. APODERADO PARTE ACCIONANTE:**

**DAVID FERNANDO GARCÍA SEPÚLVEDA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.136.473 de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 345353 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura; con domicilio en la Calle 29 bis # 6 - 58, Oficina 401, Edificio El Museo, Bogotá D.C.. Teléfono: +57 350 878 7342 y correos electrónicos:

- coordinadorjuridico@grupoirmabogados.com,
- litigacionydefensas@grupoirmabogados.com,
- grupoirmabogados900@outlook.com,
- institucional@grupoirmabogados.com;

**c. PARTE ACCIONADA:**

**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por su Director General, el **GENERAL JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**; con domicilio en la Carrera 59 # 26 -21 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (601) 515 9111 y correos electrónicos:

- decun.notificacion@policia.gov.co
- notificacion.tutelas@policia.gov.co

## II. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que ni el suscrito apoderado, ni mi poderdante la señora **MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO** hemos interpuesto Acción de Tutela distinta a esta, por los mismo hechos y fundamentos de derecho

que a continuación se relacionarán; ni tampoco Acción de Tutela distinta a esta en contra de la misma entidad accionada.

### III. COMPETENCIA

Respecto a los lineamientos para el reparto y conocimiento de las Acciones Constitucionales de Tutela, el Decreto 333 del 06 de abril del 2021 estableció:

*“ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.*

*Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** *Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
  
2. **Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.**

[...]”<sup>1</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

---

<sup>1</sup> Artículo 1. Decreto 333 del 06 de abril del 2021.

Así las cosas, y atendiendo a la naturaleza y orden al que pertenece la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, y que las conductas que originaron la violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales ocurrieron en Bogotá D.C.; resulta claro que es usted, señor **JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)** para conocer de la presentación constitucional de tutela.

#### IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 27 de noviembre de 1987, la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO es vinculada laboralmente al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS (en supresión), en donde se desempeñó profesionalmente hasta el 22 de junio de 1995, ostentando el cargo de Detective Agente 208-07.
2. El 06 de agosto de 2001, la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO ingresa nuevamente al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS (en supresión), donde se desempeñó laboralmente hasta el 01 de febrero de 2012, ostentando el cargo de Detective 208-07 asignada al Nivel Central - Bogotá, en calidad de Empleada Pública.
3. El 01 de febrero del 2012, y en virtud de las disposiciones del Decreto 4057 del 2011 que suprime el Departamento Administrativo de Seguridad, la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO es incorporada a la Policía Nacional de Colombia; en donde se ha desempeñado laboralmente hasta la actualidad.
4. A lo largo del mes de abril del año en curso, la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO manifiesta haber sostenido conversaciones con la Coronel CLAUDIA MARCELA CAÑAS PEÑA, quien le ha asegurado que, en virtud de la provisionalidad del cargo de la señora CEBALLOS FIESCO, y teniendo en cuenta que el cargo fue sacado a concurso público, y actualmente cuenta con

lista de elegibles, será removida de su cargo para en su lugar nombrar en carrera a un nuevo empleado público, quien obtuvo el cargo en virtud de la realización de un concurso público.

5. El 03 de mayo del 2022 fue radicado ante la Dirección Nacional de la Policía un Derecho constitucional de petición, en donde se solicitaba respetuosamente a la Dirección General abstenerse de retirar a la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO de su cargo, toda vez que a la fecha ya cuenta con los requisitos de edad y tiempo de cotización requeridos para acceder a la pensión de vejez; y adicionalmente, poniendo de presente su condición de madre cabeza de familia, así como las condiciones de salud tanto suya como de su hija; ya que de removerla de su cargo se amenazaría con vulnerar sus derechos fundamentales de **estabilidad reforzada, mínimo vital, seguridad social, garantías constitucionales laborales**, así como los derechos fundamentales de su hija, toda vez que se le estaría separando de su cargo antes de lograr el reconocimiento del derecho a la pensión, y la inclusión de la señora CEBALLOS FIESCO a la nómina pensional por parte de COLPENSIONES.
6. El 04 de mayo del 2022 le fue notificada a la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO la Resolución No. 01032 del 25 de abril del 2022 *"POR LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINAN UNOS ENCARGOS Y UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES EN LA PLANTA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ASIGNADA A LA POLICÍA NACIONAL"*; mediante el cual se resuelve terminar su nombramiento provisional y retirarla del servicio activo. Tal y como se observa dentro de las actas de notificación, no se dio término ni oportunidad procesal alguna para interponer recurso de reposición.
7. El 05 de mayo del 2022, le fue ordenado a la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO que desocupara y liberara el espacio que ocupaba en la

entidad, en virtud de la terminación de su nombramiento provisional y su retiro del servicio activo, ordenada el día anterior.

8. El 05 de mayo del 2022, al correo electrónico del suscrito apoderado fue enviada la respuesta al Derecho constitucional de petición No. GE-2022-025743-DION de fecha 03 de mayo del 2022, en el cual manifestaron que la decisión de abstenerse de retirar del servicio a la señora CEBALLOS FIESCO no estaba bajo la potestad y autonomía de la institución; y que la decisión de retirarla de su cargo obedecía a la protección del núcleo esencial de los derechos de los aspirantes que superaron las etapas de la convocatoria pública.
9. A la fecha, la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO se encuentra sin la vinculación laboral con la que contaba hace más de 20 años, pero además, se encuentra sin el reconocimiento de su derecho a la pensión de la vejez; por lo que tanto ella como su hija se encuentran completamente desamparadas, lo cual atenta contra sus derechos fundamentales de **estabilidad reforzada, mínimo vital, seguridad social, garantías constitucionales laborales, educación**; puesto que es con el ingreso de la señora CEBALLOS FIESCO que se le garantiza a su hija el acceso a una educación de calidad; y adicionalmente, es con su vinculación laboral que obtienen el acceso al sistema de salud, lo cual es completamente necesario en el caso de ellas, pues su hija padece de “*RETINOPATÍA DE LA PREMATUREZ*”, enfermedad que requiere atenciones, intervenciones y medicamentos permanentes; y por su parte, la señora Myriam padece de “*DIABETES*”, que como es bien sabido, es una enfermedad que NO tiene cura, pero requiere medicamentos, tratamientos y controles permanentes.
10. Es de aclarar que si bien ante la situación antes descrita se encuentran en tensión los derechos de la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO y los de su hija, respecto a los derechos de quien se encuentra actualmente en lista de elegibles, cabe resaltar que el reconocimiento de un derecho no puede significar el menoscabo de otro derecho. Adicionalmente, se tiene que la señora CEBALLOS FIESCO ostenta la calidad de madre cabeza de familia; y bien es

sabido que la constitución política le otorga prelación a los derechos que involucran a la familia y a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, como ocurre en el caso concreto, toda vez que la hija de la señora CEBALLOS FIESCO actualmente se encuentra estudiando, pero además, padece una enfermedad congénita y progresiva, que requiere cuidados y tratamientos especializados que no pueden ser suspendidos debido a su necesidad.

## V. DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES VULNERADOS

### 5.1. De la estabilidad laboral reforzada:

La estabilidad laboral reforzada es un derecho que ha sido desarrollado jurisprudencial y legalmente. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“El derecho a la estabilidad laboral reforzada corresponde a una noción amplia que ha sido modificada a lo largo de los años, tanto legal como jurisprudencialmente. Los pronunciamientos de esta Corte han protegido a varios grupos de trabajadores, de acuerdo con ciertas circunstancias específicas. Alguno de ellos son: (i) mujeres embarazadas, (ii) algunos empleados prepensionados; (iii) madres cabeza de familia con ciertos vínculos laborales; (iv) sujetos que gozan de fuero sindical; (v) servidores públicos; (vi) trabajadores en situación de discapacidad; (vii) algunos cónyuges o compañeros permanentes de mujeres embarazadas no trabajadoras; (viii) padres cabeza de familia con ciertos vínculos laborales y, para el caso que ocupa a esta Sala, (ix) personas en situación de debilidad manifiesta como consecuencia de afecciones de salud. Este capítulo hará referencia a la jurisprudencia que ha analizado*

*el derecho a la estabilidad laboral reforzada de este último grupo, pues la norma demandada se circunscribe a este supuesto.”<sup>2</sup>*

Si bien es cierto que la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO ostentaba un cargo en provisionalidad, no por ello se deben desconocer **la estabilidad laboral reforzada** se le otorga, en especial teniendo en cuenta su condición de madre cabeza de familia, que debe velar por el sostenimiento y tratamiento de su hija, quien actualmente es estudiante universitaria y además posee una grave afectación de salud, denominada “*RETINOPATÍA DE LA PREMATUREZ*”, la cual ha requerido múltiples tratamientos e intervenciones quirúrgicas, que a su vez requieren gastos y cuidados, que deben ser asumidos enteramente por la señora CEBALLOS FIESCO, tal y como lo acredita la historia clínica.

Adicionalmente, además de velar por el bienestar de su hija, es de mencionar que la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO padece de *DIABETES*, razón por la cual se encuentra en una situación de vulnerabilidad, debido a sus limitaciones de salud, las cuales le imponen también el deber de solventar económicamente sus gastos de manutención y tratamiento de la enfermedad, que como bien es sabido es susceptible de control, más no tiene cura en la actualidad.

Por otro lado, y al tenor de la definición de “prepensionado” que ha brindado la jurisprudencia: “Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.”<sup>3</sup>; se extrae fácilmente que, además de ser sujeto de

<sup>2</sup> Sentencia C -200 de 2019. Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencia T-357 del 2016. Corte Constitucional.

especial protección constitucional y estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia y por tener condiciones especiales de salud, la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO goza de estabilidad laboral reforzada por ser una **prepensionada**, máxime cuando en la actualidad ya ha satisfecho los requisitos exigidos en cuanto edad y número de semanas cotizadas, y ya se encuentra tramitando su reconocimiento de pensión e inclusión en la nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Es por esta razón que el retiro de la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO de su cargo y del servicio activo, vulnera directamente los derechos fundamentales de **estabilidad reforzada, mínimo vital, seguridad social y garantías constitucionales laborales** de la señora CEBALLOS FIESCO y su hija.

## 5.2. Del mínimo vital y la seguridad social:

Consignado en el artículo 53 de la Constitución Política, que estipula que los trabajadores tendrán derecho a recibir una remuneración mínima vital y móvil en virtud del trabajo que realicen<sup>4</sup>. A través de la jurisprudencia, se ha definido y ampliado este concepto así:

*“Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*

<sup>4</sup> Artículo 53. Constitución Política de Colombia.

[...]”<sup>5</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dentro del análisis fáctico del caso concreto, se extrae inmediatamente que, con la decisión contenida en la Resolución 01032 del 25 de abril del 2022, en lo referente al retiro del cargo de la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO, se le está vulnerando y limitando su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y demás garantías laborales; puesto que, como se expuso líneas arriba, la señora CEBALLOS FIESCO padece de una enfermedad que requiere de atenciones médicas, diversos medicamentos, controles y citas médicas, que se traducen en emolumentos económicos que deben ser asumidos por su cuenta; y que al ser retirada del cargo antes del reconocimiento de su derecho a la pensión y su respectiva inclusión en la nómina pensional de la Administradora de Pensiones – Colpensiones; le limitaría significativamente su capacidad de continuar su tratamiento, pues vería afectados sus ingresos de forma súbita, y dicha situación podría perdurar en el tiempo hasta por 4 meses, puesto que ese es el tiempo estimado que da Colpensiones para la finalización del trámite; generando así un perjuicio irremediable e irreparable para su salud y su calidad de vida.

Pero además, no solo la señora CEBALLOS FIESCO vería afectada su salud y calidad de vida, sino además, su hija tendría iguales afectaciones, toda vez que depende enteramente de la atención, cuidado y capacidad económica de su madre para ver atendida, tratada y controlada su enfermedad, que claramente se traduce en más gastos por parte de la señora CEBALLOS FIESCO.

Es por ello que el retiro del cargo y del servicio activo de la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO antes de su reconocimiento del derecho a la pensión y la inclusión en la nómina pensional de Colpensiones, significa un

---

<sup>5</sup> Sentencia T-184 del 2009. Constitución Política de Colombia.

desmejoramiento y afectación directa de la salud y la calidad de vida de ella y de su hija; situación que de perdurar en el tiempo, como de hecho se espera, en razón a la información brindada por Colpensiones, generaría un perjuicio irremediable e irreparable, por cuanto no tendrían acceso al sistema de salud como lo han tenido a lo largo de estos años.

### 5.3. Del derecho a la educación de la Valentina Zambrano Ceballos:

El derecho a la educación en lo que respecta al caso concreto, se encuentra contemplado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 45 de la siguiente manera:

*“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

*El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”<sup>6</sup>*

Por otro lado el artículo 67 establece:

*“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

---

<sup>6</sup> Artículo 45. Constitución Política de Colombia.

[...]”<sup>7</sup>

Como vemos, desde el texto constitucional se propende por la educación de los adolescentes y en general de todas las personas, puesto que es considerada como la manera idónea de obtener el progreso personal y social.

Dentro del caso concreto, la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO en su condición de madre cabeza de familia no ha ignorado dicho derecho de su hija VALENTINA ZAMBRANO CEBALLOS, y por ello ha buscado la manera de garantizárselo, a través del pago de su educación universitaria en la Coporación Universitaria Minuto de Dios; logrando cubrir dichos gastos mediante sus ingresos como funcionaria pública de la Policía Nacional.

Con el retiro de la señora CEBALLOS FIESCO de su cargo y del servicio activo, no solo se presentarían afectaciones a sus derechos de seguridad social y acceso a la salud, tanto de ella como de su hija, sino que, directamente, se estaría cercenando el derecho a obtener educación de su hija VALENTINA ZAMBRANO CEBALLOS, por cuanto al dejar de percibir un ingreso mensual (toda vez que aún no le ha sido reconocido su derecho a la pensión y no ha sido incluida dentro de la nómina pensional de Colpensiones), le resultaría imposible cubrir los gastos derivados de una matrícula universitaria, con todo lo que ello implica, a saber, transportes, materiales, etc.

Es por ello que la decisión de retiro de la señora CEBALLOS FIESCO de su cargo y del servicio activo, vulnera el derecho a la educación de su hija VALENTINA ZAMBRANO CEBALLOS, toda vez que le imposibilita disponer de los medios y elementos necesarios para gozar plenamente de su derecho, por cuanto le impone

---

<sup>7</sup> Artículo 67. Constitución Política de Colombia.

una limitación económica a su madre; pero además, si esta situación perdura en el tiempo, VALENTINA ZAMBRANO CEBALLOS no tendría la posibilidad de gozar de su derecho a la educación, toda vez que su señora madre no tendría la capacidad de pagar el valor de la matrícula para el periodo 2022-2, ya que como bien es sabido, las fechas de recaudo por parte de las universidades se llevan a cabo en los meses de junio y julio todos los años.

#### **5.4. De la tensión de derechos existente:**

Resulta claro, a partir de todos y cada uno de los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, que dentro del caso concreto se encuentran en tensión los derechos de la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO y su hija, con los derechos de la persona llamada a ocupar su cargo en virtud de la lista de elegibles individualizada líneas arriba.

Es dable manifestar que el reconocimiento de los derechos de las personas que integran la lista de elegibles, NO puede traducirse en el menoscabo, lesión o desconocimiento de derechos fundamentales, en este caso, la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, la seguridad social y la pensión de la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO, quien como ya se explicó, se encuentra en una posición de vulnerabilidad debido a su calidad de madre cabeza de familia, y su delicada condición de salud. Igualmente, tampoco puede traducirse en el menoscabo, lesión o no satisfacción de los derechos a la salud, a la educación y en general, a una vida en condiciones dignas de la hija de la señora CEBALLOS FIESCO, puesto que actualmente se encuentra adelantando sus estudios universitarios, y, al igual que su madre, posee una delicada condición de salud.

Es por ello que la no garantía de los derechos de la señora CEBALLOS FIESCO y su hija, supondrían un desconocimiento expreso a la constitución y los fines constitucionales, por cuanto se estarían vulnerando derechos fundamentales de dos

personas que deben gozar de protección; máxime cuando la protección que se solicita NO versa sobre la permanencia indefinida de la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO en su cargo; sino su permanencia hasta tanto no se le reconozca su derecho a la pensión, y hasta tanto no sea incluida en la nómina pensional de la Administradora de Pensiones; puesto que a la fecha ha cumplido integralmente con los requisitos para acceder a su derecho, y el trámite ya se encuentra en proceso en Colpensiones.

#### **5.5. De los argumentos expresados en la respuesta al Derecho Constitucional de Petición:**

En aras de lograr el reconocimiento de los derechos de la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO, el suscrito apoderado radicó Derecho constitucional de petición ante la Dirección General de la Policía Nacional el pasado 03 de mayo del 2022. Al respecto, me permitiré pronunciarme sobre cada uno de los argumentos ofrecidos por la administración, con la finalidad de que sean tenidos en cuenta al momento de darle trámite al presente recurso de reposición:

Manifiesta la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional que los servidores que se desempeñan en un cargo de carácter provisional gozan de una estabilidad intermedia, en tanto no poseen la misma permanencia que ostenta el servidor inscrito en carrera administrativa. Para ello, cita una jurisprudencia constitucional que indica que los funcionarios nombrados en provisionalidad podrán ser desvinculados para proveer dicho cargo a quien ha ganado el concurso de méritos.

Respecto a lo anterior, me permito manifestar que, si bien es cierto los funcionarios nombrados en provisionalidad poseen una estabilidad “intermedia”, la Corte Constitucional ha establecido:

*“En este contexto, la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión, pues “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.*

*En consecuencia, una motivación del acto administrativo de desvinculación que se ajuste a la Constitución es justamente el nombramiento de la persona que se encuentra en la lista de elegibles. No obstante, en virtud de los mandatos constitucionales que amparan a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, quienes se encuentren ocupando un cargo en provisionalidad y se enfrentan a su posible desvinculación con ocasión de un concurso de méritos, tienen derecho a una protección especial, como se explicará a continuación.”<sup>8</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Adicionalmente, dentro de la misma jurisprudencia se le da alcance al concepto de “situación de debilidad manifiesta” de la siguiente manera:

*“[...] el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-342 del 2021. Corte Constitucional.

*estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, madres cabeza de familia y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.*<sup>9</sup>

Así las cosas, y analizando en concreto la situación que nos atañe, se infiere que la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO, a pesar de ser una funcionaria vinculada a un cargo en provisionalidad, ostenta y es sujeto de una **estabilidad laboral reforzada**, puesto que a la luz de la jurisprudencia constitucional, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, ya que posee limitaciones importantes en su salud, y adicional a ello, es madre cabeza de familia, de una estudiante que también tiene un delicado estado de salud; aunado a que ostenta la calidad de prepensionada y su reconocimiento del derecho a la pensión se encuentra actualmente en trámite ante Colpensiones.

De igual manera, en la Sentencia antes mencionada, la Corte Constitucional establece la manera como se debe proceder frente a una situación de tensión de derechos entre un funcionario nombrado en provisionalidad en una situación de debilidad manifiesta y entre un integrante de la lista de elegibles para ocupar dicho cargo:

*“Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-342 del 2021. Corte Constitucional.

*elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.*

*De manera que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.*<sup>10</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta a todas luces evidente que la jurisprudencia constitucional ha velado por la protección especial de aquellos trabajadores que se encuentran nombrados en provisionalidad, pero a su vez ostentan una situación de debilidad manifiesta.

Así las cosas, dentro del caso concreto, resulta evidente que lo procedente era NO remover a la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO de su cargo, o en su defecto, procede vincularla nuevamente de manera provisional en un cargo de equivalencia al que ha venido ocupando, en tanto a pesar de estar nombrada en provisionalidad, actualmente goza de situaciones de estabilidad laboral reforzada, a saber: **i) es madre cabeza de familia**, y es la única llamada a responder por la manutención suya y de su hija, quien actualmente se encuentra estudiando en la universidad; **ii) posee una situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud**; por cuanto tanto ella como su hija poseen enfermedades que requieren tratamiento, medicación y atención permanente, y **iii) ostenta la calidad de prepensionada**; por cuanto ya reúne los requisitos exigidos en cuanto a edad y

---

<sup>10</sup> Sentencia T-342 del 2021. Corte Constitucional.

número de semanas cotizadas para el reconocimiento de su derecho a la pensión, y su posterior inclusión en la nómina pensional de Colpensiones.

#### 5.6. Conclusión:

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente individualizados, y para concluir las razones y motivos expuestas a lo largo del presente escrito, resulta claro que la desvinculación del cargo y del servicio activo de la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO vulneró flagrantemente los derechos fundamentales de **estabilidad reforzada, al mínimo vital, la seguridad social**; así como los derechos fundamentales **a la educación** y a tener acceso a un sistema de salud idóneo para sus necesidades, y a mantener una vida en condiciones dignas; tanto de ella como de su hija, por cuanto si es retirada de su cargo dejará de percibir los ingresos necesarios para solventar sus necesidades y las de su hija; situación que de perdurar en el tiempo configuraría **perjuicios irremediables** a la salud de ambas; atentando de manera directa con los fines esenciales del estado.

#### VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es importante dejar de presente que la Acción de Tutela, consignada el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, resulta procedente para salvaguardar derechos fundamentales de rango constitucional, tanto nominados como innominados, así como aquellos que han sido incorporados a nuestro ordenamiento jurídico a través de la figura de Bloque de Constitucionalidad.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia<sup>11</sup> ha sentado unas bases para examinar su procedencia, mediante la verificación de determinados requisitos, a saber:

#### **6.1. Legitimación en la causa por activa:**

Referente a que la formulación de la acción constitucional de tutela se realice por parte del afectado directo, o a través de un tercero que asuma su representación, mediante el otorgamiento de un poder, especial, amplio y suficiente para dicha gestión.

Dentro del caso concreto, se evidencia que la acción de tutela es presentada por parte del suscrito apoderado, en defensa y representación de los intereses de la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO, quien es directa afectada por las disposiciones de la Resolución 01032 del 25 de abril del 2022; por lo cual se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por activa

#### **6.2. Legitimación en la causa por pasiva:**

Este requisito, establece que la acción constitucional de tutela procede contra cualquier acción u omisión de la administración o de un particular que derive en una vulneración a derechos fundamentales.

Dentro del caso concreto, resulta a todas luces claro que la acción de tutela se interpone en contra de la autoridad que al proferir la Resolución 01032 del 25 de abril del 2022 generó afectaciones a derechos fundamentales, esto es, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; razón por la cual se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-88 del 2021. Corte Constitucional

### 6.3. Inmediatez:

La Corte Constitucional ha expresado que si bien dentro del artículo 86 constitucional no se estipuló término alguno para la interposición de la acción de tutela, debe ser presentada dentro de un plazo “razonable, oportuno y justo”, toda vez que su fin último es la protección urgente de los derechos fundamentales que se vulneren.

Dentro del caso concreto, encontramos que la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO fue notificada de la Resolución 01032 del 25 de abril del 2022 el día 04 de mayo del 2022, por lo que el entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de esta acción constitucional de tutela, no han transcurrido sino 8 días hábiles, razón por la cual se entiende satisfecho el requisito de inmediatez.

### 6.4. Subsidiariedad:

Este presupuesto se refiere a que la acción constitucional de tutela será procedente únicamente cuando el o los afectados NO dispongan de otro medio de defensa judicial, o cuando con ella se pretenda evitar la configuración u ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación en la cual adquiere un carácter de mecanismo transitorio.

Dentro del caso concreto, encontramos que respecto a la Resolución 01032 del 25 de abril del 2022 NO procede ningún tipo de recurso, ya que de ser así, se le hubiera informado a la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO el término que disponía para interponerlo. Adicionalmente, se tiene que dicho acto administrativo cobró efectos de manera inmediata, puesto que, como fue expresado en el acápite de los hechos, a la señora CEBALLOS FIESCO le ordenaron recoger sus implementos

personales y liberar el espacio de trabajo que venía utilizando tan solo un (1) día después de notificada la resolución.

Además de ello, de conformidad con la Ley 1437 del 2011<sup>12</sup>, para la Resolución 01032 del 25 de abril del 2022 NO procedía el recurso de apelación, debido a que fue proferida por el Director General de la Policía Nacional, es decir, no tiene superior jerárquico al interior de la entidad que pueda conocer de dicho recurso.

Por otro lado, la presente acción de tutela pretende evitar la causación de perjuicios irremediables, que se causarían de perdurar la desvinculación de la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO y su hija al sistema de salud, y se generarían ante la falta de recursos de la señora CEBALLOS FIESCO para solventar los gastos derivados de medicinas, tratamientos, intervenciones tanto propios como de su hija; a ello sumado los gastos derivados de la educación de su hija VALENTINA ZAMBRANO CEBALLOS.

Dentro del caso concreto, se evidencia que, si bien aún procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución 01032 del 25 de abril del 2022; dicho mecanismo ante la jurisdicción contencioso administrativa no resulta idóneo o eficaz para evitar la configuración de los perjuicios, toda vez que en el caso que nos atañe prima la **urgencia** que tienen actualmente la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO y su hija, ya que se lo que se busca es que perciban los ingresos necesarios para garantizar su subsistencia hasta tanto a la señora CEBALLOS FIESCO le sea reconocido su derecho a la pensión, y sea incluida en la nómina pensional de Colpensiones; por lo que se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

---

<sup>12</sup> Artículo 74. Ley 1437 del 2011 (CPACA).

## 6.5. Conclusión:

Por todos los argumentos anteriormente esgrimidos, se concluye que la presente Acción Constitucional de Tutela resulta **PROCEDENTE**, en tanto se encuentra debidamente acreditada la **legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez, la necesidad y la urgencia** de las medidas que aquí se solicitarán, en aras de proteger los derechos fundamentales de la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO y su hija.

## VII. PETICIONES

**PRIMERA:** Que se **TUTELEN** en favor de la señora **MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO** y su hija **VALENTINA ZAMBRANO CEBALLOS** los siguientes derechos:

- **Derecho a la estabilidad laboral,**
- **Derecho a la remuneración mínima vital y móvil,**
- **Derecho a la seguridad social,**
- **Derecho a la educación;**

Con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos y relacionados en el presente escrito.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** **REVOCAR** la Resolución 01032 del 25 de abril del 2022, en lo referente al retiro del cargo y del servicio activo de la señora **MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO**.

**TERCERA:** Como petición subsidiaria a la anterior, y en caso de no concederse, que se **ORDENE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** **VINCULAR** nuevamente en

provisionalidad a la señora **MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO**, en una vacante de la misma equivalencia o jerarquía a la que venía desempeñando hasta antes de su retiro; hasta tanto se le reconozca el derecho a la pensión, y sea incluida en la nómina pensional de Colpensiones.

### **VIII. MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito de manera respetuosa, se sirva decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución 01032 del 25 de abril del 2022 *“POR LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINAN UNOS ENCARGOS Y UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES EN LA PLANTA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ASIGNADA A LA POLICÍA NACIONAL”* y sus efectos; debido a la urgencia y relevancia de los derechos fundamentales vulnerados, ya que afectan el derecho al mínimo vital y móvil de mi prohijada, y de igual manera limitan su acceso al sistema de salud; y en consecuencia, se sirva **ORDENAR** su reintegro en un cargo de la misma equivalencia o jerarquía durante el trámite de la presente Acción Constitucional de Tutela, permitiéndole así a la señora **MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO** obtener los ingresos necesarios para cubrir los gastos de manutención suya y de su hija; así como garantizarles el acceso al sistema de salud, fundamental para el tratamiento y control de sus respectivas enfermedades.

### **IX. PRUEBAS**

Como soporte documental de la presente Acción Constitucional de Tutela se acompañan:

1. Certificación laboral de la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO, que acredita su tiempo de trabajo en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (en supresión) y el Fondo Rotatorio del DAS.
2. Certificación laboral de la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO, que acredita su tiempo de trabajo en la Policía Nacional.
3. Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) de la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO, que acreditan su desempeño laboral y semanas cotizadas a lo largo del tiempo.
4. Certificación laboral de la señora MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO, que acredita su tiempo de trabajo en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (en supresión) y el Fondo Rotatorio del DAS; donde además se especifican las funciones llevadas a cabo por ella.
5. Constancia de radicación de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante Colpensiones, realizada el día 28 de abril del 2022.
6. Estado de la solicitud de pensión de vejez extraído de la página web de Colpensiones, donde se especifica que se encuentra actualmente en trámite.
7. Copia de la Historia Clínica y certificaciones médicas de Valentina Zambrano Ceballos, donde se evidencia su delicado estado de salud y los procedimientos a los que ha debido someterse.
8. Copia de la historia clínica y certificaciones médicas de Myriam Janeth Ceballos Fiesco, donde se evidencia su delicado estado de salud y los procedimientos y/o medicamentos que requiere

9. Recibos de matrícula y pagos correspondientes, en beneficio de Valentina Zambrano Ceballos, estudiante de la carrera de psicología en la Corporación Universitaria Minuto de Dios, siendo el último para el semestre 2022-1.
10. Derecho de petición radicado ante la Dirección Nacional de la Policía Nacional el 03 de mayo del 2022.
11. Resolución No. 01032 del 25 de abril del 2022 *“POR LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINAN UNOS ENCARGOS Y UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES EN LA PLANTA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ADIGNADA A LA POLICÍA NACIONAL”*; con sus respectivas constancias de notificación a la señora Myriam Janeth Ceballos Fiesco el 04 de mayo del 2022.
12. Respuesta derecho de petición, con fecha 05 de mayo del 2022.

## X. ANEXOS

Como anexos de la presenta acción constitucional de tutela se envían:

1. Poder especial, amplio y suficiente para actuar en la presente.
2. Los documentos relacionados dentro del acápite de pruebas.

## XI. NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el suscrito apoderado recibe las notificaciones electrónicas en los correos:

- coordinadorjuridico@grupoirmabogados.com,
- litigacionydefensas@grupoirmabogados.com,
- grupoirmabogados900@outlook.com,



- institucional@grupoirmabogados.com;

En el celular +57 301 223 4692; o en la Calle 29 Bis No. 6-58 Oficina 401, Edificio El Museo, de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

*David García Sepúlveda*  
DAVID FERNANDO GARCÍA SEPÚLVEDA  
C.C. No. 1.019.136.473 de Bogotá D.C.  
T.P No. 345353 del C.S de la J.

Meléndez & Meléndez  
Bufete de Abogados  
MAESTRÍA CERTIFICADA